



y seis a doscientos setenta y siete. 3. DISPONER la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. 4. NOTIFICAR la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre incremento de remuneraciones. S.S. ARÉVALO VELA, MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS

<sup>1</sup> Integrada mediante resolución cuatro de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y tres.

C-2136194-450

### CASACIÓN N° 33356-2019 DEL SANTA

**MATERIA:** Reposición por despido incausado y otro

**Sumilla:** En el contrato de trabajo por incremento de actividad, debe consignarse de forma expresa como requisitos esenciales, el objeto del contrato, es decir, explicar las razones objetivas, los motivos y la duración que dan origen a la contratación. En el caso concreto, no se encuentra justificada la causa objetiva del incremento en la actividad que se alega en el contrato suscrito entre las partes, y sus renovaciones.

Lima, veintiséis de dos mil veintidós

**VISTA;** la causa número treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis, guió dos mil diecinueve, **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva de Torre**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Crediscotia Financiera Sociedad Anónima**, de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y nueve, contra la **sentencia de vista** de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta, que **confirma la sentencia apelada** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dieciséis, que declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por la parte demandante, **Angie Lucyana Valle Guerra**, sobre **reposición por despido incausado**. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil veintidós, de fojas noventa y seis a cien del cuaderno de casación, esta sala suprema declara procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO:** Antecedentes judiciales **Primer.** **a) Demanda.** Conforme se advierte de la demanda de once de marzo de dos mil diecinueve, de fojas ochenta y cinco a ciento dos, subsanada en fojas ciento veintidós, la demandante pretende la reposición por despido incausado y la indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral; más costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, de fojas ciento ochenta y nueve a doscientos dieciséis, declaró fundada la demanda, en consecuencia, declara la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 entre la demandante y la empleada desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Del mismo modo, ordena que la demandada proceda a reponer en su puesto de trabajo a la accionante; a su vez, ordena el pago de veintitrés mil con 00/100 soles (S/. 23,000.00) por los conceptos de lucro cesante y daño moral, con intereses, más costas y costos del proceso. Sustenta su decisión en el hecho que, Crediscotia Financiera Sociedad Anónima cuenta con diferentes agencias a nivel nacional, y en ese sentido, la causa objetiva no puede ser general y los incrementos financieros no deben corresponder a toda la financiera a nivel nacional, sino al lugar en el que se realizó la prestación de servicios. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la misma corte superior, mediante resolución de diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta, confirma la sentencia apelada. Argumenta que, en un inicio, la contratación de la actora estuvo sustentada en la proyección realizada para el año dos mil dieciséis, pues la empleada esperaba el incremento del 8.4% respecto del año dos mil

quince. Sin embargo, a partir del quince de marzo de dos mil diecisiete, la causa objetiva de contratación seguía sustentada en datos de dos mil quince emitidos por INEI y SBS, lo que ocurre en la causa de contratación para las prórrogas por el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y el quince de febrero de dos mil dieciocho, es decir, con datos de un periodo anterior. Infracción normativa **Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la sala superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionada directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada. **Tercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, dispositivos legales que prevén: "**Artículo 57.- Contrato por Inicio o Incremento de Actividad** El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa. **Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley**". Sobre el fundamento referido a las normas materiales señaladas, se han expresado argumentos conexos, por lo que el análisis de la presente causal se hará en forma conjunta. Alcances sobre los contratos sujetos a modalidad **Cuarto.** En nuestro sistema laboral peruano, la regulación de la contratación laboral se encuentra en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en este cuerpo normativo se establece la preferencia por la contratación a plazo indeterminado mientras que la excepción es la contratación a plazo fijo; en el artículo 4° se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado en los casos de una prestación personal de servicios remunerados y subordinados; mientras que en el artículo 53° se señala que los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. **Quinto.** En similar sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al indicar que el régimen laboral peruano se rige, entre otros, por el principio de causalidad, en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. El Tribunal Constitucional respecto a los contratos sujetos a modalidad, en la sentencia recaída en el Expediente N° 1874-2002-AA/TC, ha señalado que estos "**tienen carácter excepcional y que su utilización procede únicamente cuando el objeto del contrato sea el desarrollo de labores con un alcance limitado en el tiempo, sea por la concurrencia de determinadas circunstancias o por la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar...**". Asimismo, en el Expediente N° 01567-2017-PA/TC, fu ndamento décimo precisa que "**la modalidad de incremento de actividad permite la contratación temporal de personal para realizar labores que pueden corresponder al giro principal del negocio, pero para atender un incremento temporal de éstas...**" De ahí que los contratos sujetos a modalidad son contratos atípicos, dada la naturaleza determinada o de temporalidad, configurándose conforme a los requisitos que establece la norma acotada precedentemente, la cual establece las características más relevantes de tales contratos, los requisitos para su validez precisando la obligación de invocar la causal respectiva de contratación la cual debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o que se está ante el supuesto legal invocado para la contratación, el plazo máximo, entre otras características. Igualmente, en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, especifica las causales de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad. Contrato de incremento o inicio de actividad **Sexto.** El Contrato de incremento o inicio de actividad es la negociación jurídica celebrada entre un



empleador y un trabajador, con el objeto de contratar al trabajador por el plazo máximo de tres años para atender nuevas actividades de la empresa, las cuales son catalogadas como el inicio de una actividad, o de ser el caso, cuando la empresa incrementa las actividades ya existentes, lo que de por sí importa un incremento de actividad. Estas nuevas actividades o el aumento de las ya existentes, tienen un carácter incierto, motivo por el cual, solo pueden tener un período máximo de tres años. Supuestos de desnaturalización de los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad **Séptimo**. Es necesario precisar que la contratación sujeta a modalidad debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 57° y 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. El incumplimiento de estos requisitos da lugar a que se produzca la desnaturalización de la contratación, conforme a los supuestos previstos en el artículo 77° del aludido cuerpo normativo que señala: los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. **Octavo**. De acuerdo a lo expuesto, los contratos de incremento de actividad o inicio de actividad, además de constar por escrito y por triplicado, debe consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa, además de estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no uno a plazo indeterminado, pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Solución al caso concreto **Noveno**. Sobre la causal denunciada, la parte recurrente refiere que los contratos modales no se desnaturalizan por contratar personal con la finalidad de realizar actividades propias o permanentes del negocio. Agrega, que existe un error al considerar como supuesto de desnaturalización de contratos a modalidad, que el trabajador realice labores de naturaleza permanente, figura no se encuentra regulada en el supuesto del literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **Décimo**. Al respecto, estando a lo expresado por la demandada, corresponde analizar en el presente caso si el contrato por inicio de actividad y sus renovaciones suscritas entre las partes, se ha desnaturalizado por existir simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley; y, por otro lado, lo expresado por la empresa demandada, entre otros argumentos, que si cumplió con establecer la causa objetiva para la contratación temporal de la actora. **Undécimo**. En principio, se tiene acreditado que la actora laboró desde el diecisiete de junio de dos mil dieciséis al quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cargo de funcionaria de negocio de microempresa 1, bajo contratos sujetos a modalidad por incremento de actividad. **Duodécimo**. De la sentencia de vista, se advierte que el colegiado determina que la causa objetiva de contratación, consignada en los contratos suscritos por las partes, no se ha demostrado en mérito a que: "(...) tanto el contrato primigenio y la primera prórroga si bien contienen datos del año anterior, es decir del 2015, empero, a partir de las prórrogas siguientes del contrato de trabajo sujeto a modalidad suscrito desde el 15.3.2017 hasta 15.11.2017, seguían manteniendo data del 2015 emitidos por el INEI y SBS, es más seguía conteniendo la proyección del 2016 del Departamento de Estudios Económicos de Scotiabank para el año 2016 y como también la expectativa de la demandada de alcanzar una producción en el sector micro y pequeña empresa conforme se ha indicado en el considerando supra para el año 2016, cuando los contratos suscritos por ambas partes eran para el año 2017 (...) por otro lado, tanto la prórroga siguiente específicamente de fecha 16.2.2018 hasta la culminación del vínculo laboral de la actora, seguían manteniendo data del 2016 emitidos por el INEI y la SBS, es más seguía conteniendo la proyección del departamento de estudios económicos de Scotiabank para el año 2017 y como también la expectativa de la demandada de alcanzar una producción en el sector de conforme sea indicado en el

considerando supra para el año 2017, cuando los contratos suscritos por ambas partes eran para el año 2018 (...)" **Décimo tercero**. Conforme se aprecia de lo antes anotado, el colegiado fundamenta la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad suscritos por las partes, en el sentido que la causa objetiva de contratación, no se encuentra sustentada en base a datos obtenidos en un plazo máximo de un año y que en rigor, sean suficientes para demostrar las proyecciones de incremento de actividad en la empresa demandada y específicamente, en la sede donde se produjo la prestación de servicios por parte de la demandante. En consecuencia, el supuesto previsto en el numeral d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, referido a la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad por simulación o fraude a las normas establecidas, ha sido motivado en la no acreditación de la causa objetiva de contratación consignada en los contratos suscritos por las partes. **Décimo cuarto**. Estando a que los hechos referidos precedentemente no forman parte de los argumentos referidos a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 57° y literal d) del artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, constituyendo hechos admitidos por la parte recurrente. **Décimo quinto**. Asimismo, siendo que la infracción normativa declarada procedente ha sido fundamentada en que la naturaleza permanente de las labores efectuadas por la actora no constituye impedimento para su contratación por inicio o incremento de actividad ni constituye supuesto de desnaturalización de contratos sujetos a modalidad, se debe tener en cuenta que dicho aspecto no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, no correspondiendo efectuar mayor análisis al respecto. En ese sentido, la infracción normativa denunciada, deviene en **infundada**. Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: **HA RESUELTO: 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Crediscotia Financiera Sociedad Anónima**, de once de octubre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos noventa y nueve. **2.** **NO CASARON** la sentencia de vista de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta. **3. DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **4. NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición por despido incausado y otro**. S.S. MALCA GUAYLUPO, PINARES SILVA DE TORRE, ATO ALVARADO, LÉVANO VERGARA, CARLOS CASAS C-2136194-451

#### CASACIÓN N° 33436-2019 LIMA

**MATERIA:** Pago de beneficios sociales

**Sumilla:** Es posible la reducción de la remuneración en forma consensuada y no consensuada, requiriéndose para el primer supuesto, conforme a lo dispuesto por la Ley número 9463, que exista la aceptación del trabajador.

Lima, siete de setiembre de dos mil veintidós.

**VISTA;** la causa número treinta y tres mil cuatrocientos treinta y seis, guion dos mil diecinueve, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la sentencia siguiente: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Banco de la Nación**, mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento noventa y cuatro a doscientos nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento ochenta a ciento noventa y uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y seis, que declaró infundada la demanda y **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Wilfredo Isaac Borja Mosqueira**, sobre **pago de beneficios sociales**. **CAUSALES DEL RECURSO:** : Por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, que corre en fojas ochenta a ochenta y cuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por las causales de: **i) Inaplicación del artículo único de la Ley número 9463. ii) Inaplicación del artículo 1361° del Código Civil** Por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de